



Recurso nº 665/2025 C.A. Castilla-La Mancha 54/2025

Resolución nº 854/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.C.M., en representación de TOURISTINNOVACION360, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación (Acta 12) por el que se entiende retirada su oferta en el lote 2 del procedimiento *“Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla- La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, con expediente 2024/006788 convocado por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha junto con los pliegos para el contrato de servicios para el *“Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla- La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, tanto el anuncio como los pliegos fueron enviados al DOUE y se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 19 de julio de 2024.

El objeto del contrato se anunció dividido en dos lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

72413000 - Servicios de diseño de sitios web WWW.



64216120 - Servicios de correo electrónico.

64220000 - Servicios de telecomunicaciones, excepto servicios telefónicos y de transmisión de datos.

72400000 - Servicios de Internet.

72416000 - Proveedores de servicio de aplicaciones.

72500000 - Servicios informáticos.

72590000 - Servicios profesionales relacionados con la informática.

79413000 - Servicios de consultoría en gestión de marketing.

79416000 - Servicios de relaciones públicas.

79961000 - Servicios de fotografía.

El valor estimado máximo del contrato se anunció por un total de 373.710,44 euros (sin impuestos) y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta las 14:00 horas del 17 de agosto de 2024.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se formalizaron las siguientes, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- ECOGEO CONSULTORÍA MEDIOAMBIENTAL, S.L.U.
- EUROSTAR MEDIAGROUP, S.L.
- FUERA DE CAMPO PRODUCCIONES, S.L.
- MOCA AGENCIA DIGITAL, S.L.
- PLANNING STRATEGY AND GROWTH SK
- PROYECTOS IMMERSIVOS, S.A.U. (la recurrente)
- RUSTICAE SELECCIÓN DE CALIDAD, S.L.
- TOURISTINNOVACION360, S.L. y
- VRESTUDIO

Tercero. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.



Cuarto. En la sesión de 3 de diciembre de 2024, aprobado el informe de puntuación de los criterios subjetivos y ordenada la apertura de los sobres con los criterios de adjudicación objetivos, se aprueba la siguiente clasificación de ofertas en el lote 2:

	EMPRESA	PUNT. OF. ECONOMICA	PUNT. MEJORA VIDEOS	PUNT. MEJORA FOTOGRAFÍA	PUNTUACION TOTAL
1	Proyectos Inmersivos SAU	57,01	15,67	20,00	92,68
2	TOURISTINNOVACION360, S.L.	60,00	10,00	20,00	90,00
3	Fuera de Campo Producciones S.L.	50,47	4,00	20,00	74,47
4	VRESTUDIO	52,77	0,00	20,00	72,77
5	RUSTICAE SELECCIÓN DE CALIDAD, SL	34,06	16,67	20,00	70,73
6	MOCA AGENCIA DIGITAL S.L.	26,04	20,00	20,00	66,04
7	ECOGEO CONSULTORÍA MEDIOAMBIENTAL,	26,98	1,67	20,00	48,65

La mesa de contratación propuso como adjudicataria del lote 2 a PROYECTOS INMERSIVOS S.A.U., a quien se le requirió con fecha 10 de diciembre de 2024 para que conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP presentara en el plazo de 10 días hábiles la documentación previa a la adjudicación. En este sentido, con fecha 20 de diciembre de 2024, la licitadora propuesta como adjudicataria atendió el requerimiento, aportando documentación, entre la que se incluye la solicitud de acreditación de la solvencia económica por medio distinto al recogido en el pliego rector del contrato.

Quinto. El 10 de enero de 2025, la empresa propuesta como adjudicataria del lote 2 remitió un correo electrónico al Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Desarrollo Sostenible tras conversación telefónica mantenida con personal del servicio, al constatar que no cuenta con la solvencia económica y financiera requerida. En dicho correo electrónico aportó un nuevo DEUC y la declaración responsable sobre la solvencia económica y financiera por medios externos de la empresa DIELMO 3D S.L, siendo en este momento y por primera vez, cuando la empresa licitadora se refiere a que integra la solvencia económica y financiera con terceros.

Sexto. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 17 de enero de 2025 se acordó cuanto sigue:

“EXCLUIR de la licitación a la empresa PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U. por no acreditar la solvencia técnica exigida en el pliego.



En el DEUC que presenta EN PLAZO, declara que cumple los criterios solvencia técnica y que no va a recurrir a la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección.

Posteriormente, presenta nuevo DEUC en fecha 10/01/2025, DE FORMA EXTEMPORÁNEA, en el que declara que va a recurrir a la capacidad de otras empresas para satisfacer los criterios de selección, pero dicho DEUC no puede ser tenido en cuenta por haberse presentado fuera del plazo de presentación de ofertas.

PROPONER como adjudicataria del contrato de “PLAN DE COMUNICACIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIALES AUDIOVISUALES DE LOS EQUIPAMIENTOS Y LAS ACTIVIDADES VINCULADAS AL USO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE CASTILLA LA MANCHA” LOTE 2 a TOURISTINNOVACION360, S.L. (B42580233) por el importe de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS (180.290,00 €, 21 %IVA incluido)”.

Séptimo. La representación de la empresa excluida PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U., disconforme con la actuación decretada por la mesa con fecha 19 de febrero de 2025 formalizó en sede electrónica un recurso especial en materia de contratación afirmando que su exclusión del lote 2 es nula de pleno Derecho por falta de motivación, esta impugnación se sigue con el recurso nº 234/2025 y se dictó la Resolución nº 401/2025, de 20 de marzo, con el siguiente fallo:

“Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.C.G.G., en representación de PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U., contra la resolución de su exclusión del lote 2 del procedimiento de contratación del “Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla- La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del plan de recuperación, transformación y resiliencia”, con expediente n.º 2024/006788, convocado por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

Octavo. Con fecha 26 de febrero de 2025 la Jefa de Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Medio Ambiente emitió una nota informativa por la que, al amparo del



artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas procedía a la rectificación de un error material en el acta de la mesa de contratación con el fin de corregir que la exclusión de la aquí recurrente fue por no cumplir con la solvencia económica.

Noveno. Contra dicha nota informativa de rectificación del error material formaliza la representación de PROYECTOS INMERSIVOS, S.A.U. un recurso especial en materia de contratación con fecha 5 de marzo de 2025, instando la anulación de dicha nota con retroacción de actuaciones al momento en que se le permita subsanar la falta de acreditación del requisito de solvencia técnica. Dicho recurso nº 314/2025 finalizó con la Resolución nº 625/2025, de 24 de abril, con el siguiente fallo:

“Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.C.G.G., en representación de PROYECTOS INMERSIVOS S.A.U., contra la nota informativa de la Jefa de Servicio de Contratación y Patrimonio de la Consejería de Desarrollo Sostenible, de fecha 26 de febrero de 2025 dictada en el procedimiento de contratación del “Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla- La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”, con expediente n.º 2024/006788, convocado por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

Decimo. La mesa de contratación solicitó la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a la empresa propuesta como adjudicataria, segunda mejor posicionada, (TOURISTINNOVACION360, S.L.), para el referido lote 2 y recibida la misma, se acordó:

“1) SOLICITAR al órgano gestor Informe sobre la documentación justificativa de la adscripción a medios y la solvencia técnica presentada por TOURIST INNOVACION 360, S.L. (Lote 2).

2) REQUERIR a TOURIST INNOVACION 360, S.L. (Lote 2) la subsanación del seguro de responsabilidad civil que se acreditará mediante la póliza correspondiente y el último recibo pagado”.



Undécimo. En fecha 24 de abril de 2025 se vuelve a reunir la mesa (acta número 11) para revisar la documentación de subsanación requerida y tras examinar el informe desfavorable emitido por el órgano proponente, se acuerda requerir a TOURIST INNOVACIÓN 360, S.L para que subsane:

“1) La solvencia técnica: debiendo acreditar la experiencia, al menos con tres trabajos de los tres últimos años, relativa a la creación de material audiovisual y fotográfico relacionado con espacios naturales protegidos, recursos naturales, equipamiento de uso público o conservación de la naturaleza, conforme a lo previsto en el apartado 10.2 del Anexo I del PCAP.

2) La adscripción de medios personales, conforme a lo previsto en el apartado 12 del Anexo I del PCAP, que deberá contar con el siguiente personal:

- Un técnico/a de vídeo con una experiencia mínima de 2 años en realización con recursos naturales protegidos o naturaleza.*
- Un técnico/a de sonido con una experiencia mínima de 2 años en realización con recursos naturales protegidos o naturaleza.*
- Un fotógrafo o una fotógrafa con una experiencia mínima de 2 años en realización con recursos naturales protegidos o naturaleza”.*

Duodécimo. Transcurrido el plazo concedido para la presentación de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación (contemplando la ampliación de plazo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 02/05/2025 del Consejo de Gobierno (DOCM nº1 extraordinario, de 3 de mayo) no consta que la empresa haya presentado la misma, por lo que la mesa, en sesión celebrada en fecha 6 de mayo de 2025 (acta número 12) acuerda tener por retirada la oferta presentada por TOURISTINNOVACION360, S.L., al lote 2, por no atender al requerimiento de subsanación de documentación previa a la adjudicación.



El 8 de mayo de 2025, vuelve a reunirse la mesa de contratación (acta número 13) para revisar el correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2025 recibido por el servicio de contratación de la empresa TOURISTINNOVACIÓN360, S.L., manifestando que la documentación requerida ha sido presentada mediante registro único. Una vez comprobada la justificación de entrada en registro único se pone de manifiesto lo siguiente:

- *“Que dicha presentación fue dirigida a la Secretaria General de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Toledo, en fecha 30 de abril de 2025, no teniendo constancia el servicio de contratación de dicha presentación en el momento de celebración de la mesa anterior.*
- *Que no aporta la documentación a la que hace referencia en dicho registro único. Por todo ello, la mesa ACUERDA por unanimidad RATIFICAR los acuerdos adoptados en la mesa de contratación celebrada el día 6 de mayo de 2025”.*

Decimotercero. Disconforme el representante de la mercantil TOURISTINNOVACION360, S.L., con el acuerdo de la mesa de contratación por el que se considera retirada su oferta por no haber presentado las subsanaciones requeridas en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, con fecha 9 de mayo de 2025, ha formalizado el presente recurso especial en materia de contratación suplicando su estimación y la anulación del acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta.

Decimocuarto. La Secretaría de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, en el que solicita la desestimación del recurso.

Siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Se ha concedido trámite de audiencia por un plazo de cinco días hábiles a las otras empresas concurrentes, no habiendo hecho uso de este derecho.



Decimoquinto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 23 de mayo de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre se declara que *prima facie* no concurren motivos de inadmisibilidad del recurso y dado que no se ha solicitado medida cautelar de suspensión ni se considera oportuno su adopción de oficio, continua sin más los trámites de esta licitación.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. La recurrente TOURISTINNOVACION360, S.L., ha presentado oferta al lote 2 del contrato de servicios y fue propuesta como adjudicataria tras la exclusión de la primera clasificada, y ahora ha sido excluida en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, 100.000 euros, y su exclusión se trata de un acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50.1 c) de la LCSP pues en este caso no resulta aplicable el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para



la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en la medida que se trata de un acto de exclusión y no de adjudicación.

Quinto. Centra la defensa de la recurrente toda la argumentación del recurso en la infracción sustancial del procedimiento al no haberse tenido en cuenta la documentación efectivamente presentada en plazo conforme al requerimiento de subsanación y expone:

“Que en fecha 30 de abril de 2025 a las 08:59:34, se presentó correctamente dicha subsanación mediante registro electrónico oficial, tal y como se acredita mediante el justificante de registro nº 1646678 se acompaña como DOCUMENTO TERCERO, firmado digitalmente y dirigido expresamente a la Secretaría de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Toledo.

Que en fecha 30 de abril de 2025 a las 09:01 horas según se puede comprobar en los metadatos del archivo, esta parte recibió un acuse de recibo electrónico, acompañado de un documento cuyo contenido no coincidía con la documentación efectivamente presentada, lo cual evidencia una disfunción técnica en los sistemas de registro electrónico. Este hecho se documenta mediante DOCUMENTO SEXTO.

Dicha situación se enmarca en el contexto de las incidencias electrónicas generalizadas ocurridas durante esos días en plataformas informáticas estatales, como consecuencia de un apagón y errores masivos reconocidos públicamente, lo que afectó a la recepción y procesamiento de comunicaciones y registros electrónicos por parte de distintas administraciones públicas.

Que, en consecuencia, no es ajustado a Derecho el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su Acta 12 se acompaña como DOCUMENTO CUARTO, de 6 de mayo de 2025, en la que se considera que "no consta que la empresa haya presentado la documentación requerida", y en base a ello se acuerda tener por retirada la oferta y se propone la adjudicación a un tercero.

Que este acuerdo causa un perjuicio grave e irreparable a esta entidad, al quedar excluida injustificadamente de la adjudicación pese a haber cumplido con los requisitos exigidos por la Administración”.

Por ello, suplica la estimación del recurso con el fin de que se reconozca como presentada en tiempo y forma la documentación de subsanación requerida y, en consecuencia, se deje sin efecto su exclusión y se continúe con su participación en el procedimiento.

Sexto. En contra de la posición de la recurrente se encuentra el informe del órgano de contratación de fecha 14 de mayo de 2025 firmado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Sostenible y se opone a las alegaciones de la recurrente con los siguientes argumentos:

“TOURISTINNOVACION 360, S.L., fundamenta su recurso aduciendo que la situación creada es consecuencia de las incidencias electrónicas generalizadas ocurridas durante esos días en plataformas informáticas estatales, como consecuencia de un apagón.

Según se desprende del expediente y de la documentación obrante en el mismo, cabe concluir que la alegación esgrimida por la recurrente no puede prosperar, en base a las siguientes precisiones:

I. El requerimiento de subsanación fue notificado a TOURISTINNOVACION 360, S.L., el día 25 de abril de 2025 y leído el 28 de abril de 2025 a las 12:22:43 horas, tal como consta acreditado. La empresa disponía de un plazo de 3 días hábiles que, inicialmente finalizaba el día 2 de mayo de 2025. No obstante, se tuvo en cuenta la ampliación de plazo, que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 02/05/2025 del Consejo de Gobierno (DOCM n.º 1 extraordinario de 3 de mayo) dispone, “la ampliación general hasta el 5 de mayo de 2025 de los términos y plazos de los trámites y procedimientos administrativos vencidos entre el 28 de abril y el 2 de mayo de 2025, ambos inclusive.”

II. TOURISTINNOVACION 360, S.L., presentó la subsanación de documentación previa a la adjudicación en fecha 30 de abril de 2025, a través registro único en la Secretaria General de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Toledo, a pesar de que en el requerimiento de documentación se indicaba expresamente la obligatoriedad de que “se deberá presentar toda la documentación a través del enlace siguiente: <http://contratacion.castillalamancha.es/gestion-electronica-de-la-contratacion>, por lo que el licitador, hoy recurrente presentó la documentación contraviniendo lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP y en el pliego rector del contrato.



*III. En cualquier caso, es un hecho cierto constatado por el servicio de contratación y averado mediante el informe emitido por la unidad administrativa encargada del registro único (al que hacemos referencia en el antecedente décimo del presente informe) que el documento que presenta TOURISTINNOVACION 360, S.L., **es únicamente el justificante de registro, sin que exista ninguna otra documentación anexa a dicho registro.** La mercantil presenta mediante registro único exclusivamente un justificante de registro de fecha 30 de abril de 2025, sin documentación anexa alguna, como queda sobradamente acreditado en el presente expediente, de lo que se colige que no ha atendido al requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, sin que las incidencias técnicas argüidas en el recurso interpuesto puedan ser acogidas”.*

En conclusión, insta la desestimación del recurso con confirmación de la legalidad del acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta de la ahora recurrente.

Séptimo. En lo que se refiere a la cuestión de fondo, se trata de dilucidar si es conforme a Derecho la decisión recurrida, lo que pasa por determinar si fue atendido correctamente el requerimiento de subsanación cursado a la recurrente propuesta como mejor oferta para el lote 2, en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

Ciertamente, el artículo 150.2 LCSP prescribe:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Este Tribunal ha venido admitiendo la subsanación en este trámite, pero sin que las posibilidades de mejora o subsanación puedan ser indefinidas.

Es la cláusula 9ª del PCAP la que exige:

“9.1. Presentación electrónica. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimoquinta, número 3 de la LCSP, la presentación de ofertas se llevará a cabo utilizando medios electrónicos. No obstante, si concurre cualquiera de los supuestos que prevé la citada disposición para excepcionar la utilización de medios electrónicos en la presentación de ofertas, se indicará esta circunstancia, así como el procedimiento a seguir para llevar a cabo la presentación de la oferta en el apartado 16 del Anexo I.

*En el caso de que el apartado 16 del Anexo I, prevea para el correspondiente procedimiento la licitación electrónica, las licitadoras deberán preparar y presentar obligatoriamente sus proposiciones de forma electrónica **a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>)**, de acuerdo con lo previsto en la guía de los Servicios de Licitación Electrónica Para empresas”.*

El apartado 16 del Anexo I del PCAP (cuadro de características) no indica excepción alguna a la presentación electrónica de las ofertas y por ende, de la documentación que la mesa de contratación pueda ir requiriendo a lo largo del curso de la licitación.

De acuerdo con el requerimiento de subsanación “*se le informa que la presentación de la documentación solicitada deberá realizarse, dentro del plazo concedido de 3 días hábiles,*



a través del Formulario Electrónico de Contratación, el cual está accesible en el Portal de Contratación de Castilla-La Mancha, en el apartado Gestión Electrónica de la Contratación

<http://contratacion.castillalamancha.es/gestion-electronica-de-la-contratacion>

Y se le advierte que “si la documentación y justificación solicitada, no se produce dentro de dichos plazos, se acordará su exclusión del procedimiento”.

Además, no puede tenerse en cuenta el argumento de la recurrente sobre las incidencias en dichas fechas del apagón acaecido el día 28 de abril de 2025, pues fue concedida la ampliación general hasta el 5 de mayo de 2025 de los términos y plazos de los trámites y procedimientos administrativos vencidos entre el 28 de abril y el 2 de mayo de 2025, ambos inclusive (Acuerdo de 02/05/2025 del Consejo de Gobierno, DOCM n.º 1 extraordinario de 3 de mayo) y, por otro lado, obra en el expediente remitido certificado de la Jefa de Servicio de la Inspección General de Servicios, unidad de la que depende el Registro Único, en la que se indica que:

“consultada la base de datos del Registro Único de la JCCM, el documento que aparece es el justificante de registro que se adjunta al presente informe, sin que exista en el log ninguna otra información ni documentación asociada a dicho registro. No se refleja ningún problema durante su presentación y el justificante de registro es correcto. Pudiendo asimismo comprobarse que la huella asignada al justificante adjunto es la correcta”

Asimismo, la documentación que aporta junto con su recurso tampoco acredita que se hubiera producido la disfunción técnica en los sistemas de registro electrónico sobre la que pivota toda su argumentación.

A la vista de que la documentación aportada por el recurrente no daba cumplimiento adecuadamente al requerimiento de subsanación, la mesa de contratación de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha actuó con absoluto rigor jurídico, acordando tener por retirada la oferta del recurrente en el lote 2, pues, en efecto, no se refleja que se adjuntara documentación alguna al justificante de registro. Además, no es posible conceder un nuevo trámite de subsanación ni revisar la



documentación que ahora aporta con ocasión del recurso, cuando no se ha atendido en tiempo y forma el requerimiento de subsanación.

En fin, la actuación primero de la mesa y, en consecuencia, del órgano de contratación, son conformes a Derecho, pues la no presentación en plazo y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la documentación acreditativa de los extremos referidos en el artículo 150.2 de la LCSP en fase de subsanación, ha de acarrear la consecuencia jurídica prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, esto es, que se tiene por retirada la oferta de la recurrente para el lote 2.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.C.M., en representación de TOURISTINNOVACION360, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación (Acta 12) por el que se entiende retirada su oferta en el lote 2 del procedimiento *“Plan de comunicación y elaboración de materiales audiovisuales de los equipamientos y las actividades vinculadas al uso de las áreas protegidas de Castilla-La Mancha Contrato de servicios financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, con expediente 2024/006788 convocado por la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES